



## **Resolución 190/2018, de 16 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-0167/2017 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de acceso a información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Valverde de la Virgen (León)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 3 de octubre de 2017, XXX presentó una solicitud de información pública al Ayuntamiento de Valverde de la Virgen (León), a través de la cual se pidió a esta Entidad local una copia de los planos del patio de la promoción de viviendas localizada en la avda. XXX, esquina XXX, de la Virgen del Camino, cuyo promotor era XXX.

Con fecha 17 de octubre de 2017, se registró de salida en el Ayuntamiento indicado una comunicación, firmada por el Concejal Delegado de Urbanismo y Medio Ambiente, en la cual se señalaba lo siguiente:

*“... tengo a bien comunicarle que tiene a su disposición la **visualización** de los planos, **no** así las copias.*

*Por lo tanto, se le emplaza para los días 26 o 27 en horario de 9:30 a 11 de la mañana”.*

**Segundo.-** Con fecha 24 de octubre de 2017, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación del acceso a la información solicitada a través de la obtención de una copia de la documentación identificada.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Valverde de la Virgen poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a aquella.

Con fecha 23 de noviembre de 2017, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Valverde de la Virgen a nuestra solicitud de informe, en la cual se puso de manifiesto lo siguiente:

*“1.º- El mencionado XXX, se personó en dependencias municipales, los días señalados en el escrito mencionado por Ustedes en dicho escrito, días 26 y 27 de octubre de 2017, lo raro es que la reclamación la realice dos días antes el día 24 de octubre de 2017.*



2.º- *El mencionado Sr. revisó dicha documentación hasta que decidió marcharse, dado el volumen tan extenso de una del proyecto solicitado (sic).*

3.º- *Que dado el proyecto tan voluminoso como es, se le informó que para sacar copias de dicho mamotreto, se rige por la ordenanza de expedición de documentos y sus correspondientes tasas, previo pago de las mismas, dado que esto supone un coste muy importante para las arcas municipales, por ser miles de folios y de planos de grandes dimensiones, que es lo que se le informa en dicho escrito.*

*(...)”.*

**Cuarto.-** A la vista de la respuesta municipal recibida, se estimó oportuno dar traslado de la misma al reclamante y concederle a este un plazo de quince días para que realizase las alegaciones que estimase oportunas.

Con fecha 24 de enero de 2018, recibimos un escrito de alegaciones presentado por el reclamante, donde este puso de manifiesto que, con fecha 26 de octubre de 2017, se personó en el Ayuntamiento para consultar la documentación solicitada, siendo atendido amablemente por dos empleados municipales y en presencia del arquitecto técnico. Continúa señalando que este acto pudo consultar los planos del expediente, si bien entre los mismos no se encontraban los planos solicitados por aquel (los correspondientes al patio de la promoción de viviendas localizada en la avda. Reino XXX, esquina XXX, de la Virgen del Camino).

A la vista de lo anterior, el reclamante alegó lo siguiente:

*“(…) Lo que es inexplicable es que un Ayuntamiento haya perdido o extraviado los planos de un proyecto de tales características, ya que debieran de estar estricta y debidamente custodiados en su archivo municipal, por lo que demuestra que la contestación esgrimida por el Ayuntamiento al respecto, es totalmente falsa, ya que de estar los citados planos en el expediente, el solicitante hubiese pagado la correspondiente tasa para obtener la expedición de las copias de los mismos, quedando su denegación patente tal y como consta en el escrito remitido al recurrente por parte del Sr. Concejal de Urbanismo y Medio Ambiente con fecha 24/10/2018, lo cual contradice lo manifestado por el Ayuntamiento en escrito remitido a ese Comisionado y referenciado en el apartado tercero del mismo.*

*Que teniendo por presentadas en tiempo y forma las presentes ALEGACIONES y documentación que se adjunta a las mismas, se puede comprobar cómo el citado Concejal de Urbanismo y Medio Ambiente, lo único que intenta es (...) impedir que los vecinos del municipio vean con claridad y transparencia los expedientes que les afectan, como en este caso a varios propietarios entre los que me encuentro, por lo que considero que en bien de la buena Transparencia de las Administraciones Públicas con respecto a sus ciudadanos y más teniendo en cuenta que no afecta en ningún caso a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos, sea reconsiderada mi solicitud, se requiera al citado Ayuntamiento para que busque los citados planos y me sea facilitada su copia mediante el correspondiente pago de la tasa de acuerdo con la Ordenanza del citado Ayuntamiento,*



*considerando el que suscribe estas Alegaciones, el derecho que me asiste a tener acceso a las citadas copias como afectado, y se tenga por desestimado el escrito remitido por el citado Ayuntamiento a ese Comisionado, ya que el mismo en su contenido contradice los manifestado por el Sr. Concejal de Urbanismo y Medio Ambiente (...)*”.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la



Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que el reclamante es la misma persona que se dirigió en solicitud de información al Ayuntamiento de Valverde de la Virgen.

**Cuarto.-** La reclamación fue interpuesta, dentro del plazo de un mes establecido en el artículo 24.2 de la LTAIBG, frente a lo que el reclamante consideró una concesión de la información pedida pero por un medio distinto al solicitado. En efecto, más allá de los términos en que tuvo lugar la consulta de documentación por el reclamante, no consta que, en ningún momento, se haya denegado la información pública solicitada; en realidad, lo que aquí se impugna no es una denegación expresa de información pública, sino la concesión del acceso a la misma por un medio diferente, puesto que si bien en la decisión impugnada se admite la consulta personal de la documentación pedida (fijándose incluso una fecha y un horario para que pudiera tener lugar la misma), se deniega expresamente la posibilidad de obtener copias de aquella, a pesar de que esta modalidad de acceso (obtención de copias) fue la que se hizo constar expresamente en su petición por el solicitante.

**Quinto.-** Una vez que ha quedado determinado el objeto de la presente reclamación, procede señalar que a la forma en la cual se debe llevar a cabo el acceso a la información pública se refiere el artículo 22.1 de la LTAIBG, donde se establece lo siguiente:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin



perjuicio de que la misma se realice previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

**Sexto.-** En el supuesto aquí planteado, el solicitante manifestaba en su petición su opción de acceder a la información pública pedida a través de remisión de una copia de la misma a la dirección postal señalada en la misma solicitud.

Respecto a la consulta personal, a la que accedió el Ayuntamiento de Valverde de la Virgen desde el primer momento, ha manifestado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución 397/2016, de 25 de noviembre, y esta Comisión de Transparencia en nuestras Resoluciones 87/2017, de 11 de agosto (expte. CT-0043/2017) y 114/2017, de 19 de octubre (expte. CT-0023/2017), que solo se puede considerar una opción válida como medio de formalización del acceso a la información cuando sea solicitada expresamente por el interesado.

No obstante, el Ayuntamiento de Valverde de la Virgen en el informe remitido a esta Comisión justifica la denegación de una copia de la documentación solicitada en atención a lo voluminoso de la misma, a pesar de que lo solicitado, en realidad, es la copia de un plano que, en principio, debería obrar en el expediente urbanístico correspondiente. En cualquier caso, aunque pudiera alegarse esta causa para denegar la remisión por correo postal de la copia solicitada, esta circunstancia no impediría que, durante la consulta personal de la documentación, el solicitante pudiera identificar los documentos concretos cuya copia solicita.

En cualquier caso, no se observa la concurrencia de una causa legal recogida en la LTAIBG que limite o impida la obtención de los documentos referidos en la petición de información pública. En este sentido, cabe añadir que la denegación de esta concreta formalización del acceso, objeto de la presente impugnación, no se ha motivado por parte del Ayuntamiento de Valverde de la Virgen a través de la correspondiente resolución administrativa, circunstancia que supone, además, un evidente incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Cuestión distinta es que las copias que se solicitan se proporcionen previa disociación de datos de carácter personal (si contuvieran alguno) y exigencia de las exacciones que correspondan.

Respecto a las exacciones, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo 22 de la LTAIBG y sin perjuicio del principio general de gratuidad del acceso a la información, la expedición de copias puede dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley



8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.

**Séptimo.-** Ahora bien, en el supuesto aquí planteado el reclamante ha puesto de manifiesto que en la consulta personal de la información no pudo localizar el plano cuya copia solicita.

En este sentido, debemos señalar que en el supuesto de que el plano solicitado se haya extraviado o no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información pública del ciudadano exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando que la copia pedida no puede ser proporcionada debido a que no se ha localizado el documento en cuestión. Obviamente en el supuesto de que el citado documento sea localizado por la Entidad local debe ser remitida al ciudadano una copia del mismo.

Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a un ciudadano que una determinada información solicitada por este no existe o no se encuentra localizable, responde expresamente a la petición realizada por aquel, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas al derecho de acceso a la información pública. En todo caso, también la satisfacción de este derecho en estos casos puede constituir el presupuesto del ejercicio de otros derechos por parte del ciudadano.

**Octavo.-** En definitiva, si bien el Ayuntamiento de Valverde de La Virgen reconoció desde el primer momento el derecho de XXX a realizar una consulta personal de la información pública identificada en la petición registrada de entrada con fecha 3 de octubre de 2017, procedió a denegar, sin motivación, una forma concreta de formalización del acceso (obtención de una copia del documento señalado) pedida expresamente por el interesado, sin que concurra, a juicio de esta Comisión, una causa que ampare esta limitación de conformidad con la configuración del derecho de acceso a la información pública realizada por la LTAIBG.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar parcialmente** la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Valverde de la Virgen (León).



**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, **reconocer el derecho del solicitante a obtener una copia de los planos del patio de la promoción de viviendas localizada en la avda. XXX, esquina XXX, de la Virgen del Camino**, previa exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable, y consulta personal del documento, en este último supuesto si fuera necesario.

En su caso, resolver expresamente la petición realizada poniendo de manifiesto las circunstancias que impiden proporcionar al solicitante una copia del documento solicitado (por falta de localización o inexistencia del mismo).

**Tercero.-** Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Valverde de la Virgen.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde